

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001400300820180115900

Asunto: Nombra Nuevo Curador

En atención a lo expuesto por el apoderado de la actora en memorial que antecedente, se designa como curador ad-litem de los demandados a la Doctora Diana Marcela García Tobar, quien se localiza en la calle 49 número 50 21, oficina 2406, Edificio el Café, Medellín, teléfonos: 3206806206, correo electrónico dmarcelagarcia@gmail.com.

Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el mismo deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso). Se fijan como gastos de curaduría la suma de doscientos ochenta mil pesos M.L. (\$280.000,00).

NOTIFÍQUESE

ACZ

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c4e25b8e1c7faa6c465b87c84977696d2308be90917a02ba4dfcbc68e10dafa

Documento generado en 29/10/2020 02:46:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001400300820190108500

Asunto: No Accede Emplazamiento

En atención a la solicitud formulada por la apoderada de la parte demandante en memorial antecedente, se informa a la misma que previo a ordenar el emplazamiento solicitado deberá enviar la correspondiente notificación por aviso a la parte demandada. Lo anterior, toda vez que el aviso anexo al expediente no se encuentra realizado en debida forma al no ser correctas las partes, la naturaleza del presente proceso ni la dirección de notificación.

NOTIFÍQUESE

ACZ

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b66cc1a9d19280f0d5c8be52e45815f737d3381633e5e4f774ff1445d683510**

Documento generado en 29/10/2020 02:46:12 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001 40 03 008 2019 01218 00

Asunto: Rechaza demanda

Luego de revisar el expediente, se observa que mediante auto del 01 de octubre de 2020 se inadmitió demanda para que se subsanaran algunos defectos. Ahora, hay que anotar que el art. 90 del CGP expresa un término para ello, a más de que los términos son perentorios e improrrogables en armonía con lo dispuesto en los Artículos 13 y 117 del CGP.

Se percata el despacho que, dentro de la oportunidad procesal la actora guardó silencio y no atendió los requerimientos que hizo el juzgado para que subsanara los defectos advertidos en el proveído precitado, es decir, no adecuó la demanda conforme al canon procesal 306.

Así las cosas, el escrito de subsanación allegado por el demandante no logró su cometido y por ende la demanda impetrada habrá de RECHAZARSE.

En consecuencia, de conformidad con los Artículos 42 y 90 del CGP, el Juzgado

R E S U E L V E:

1º. RECHAZAR la presente demanda PRIMERA DE ACUMULACION instaurada por ARRENDAMIENTOS SANTA FE EU en contra de FABIAN ANDRES HERNANDEZ FERNANDEZ Y OTROS de acuerdo a lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2º. Disponer la devolución de los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante y archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

NOTIFIQUESE

Imc

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

424021d6b62f6d6015ca1cb70c56a35c73e3d7844faff399084713d569d8b2d6

Documento generado en 29/10/2020 02:46:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001400300820200025300

Asunto: Incorpora Notificación Personal y Requiere

Se dispone agregar al plenario memorial antecedente, a través del cual la parte demandante, aporta constancia de envío de la citación para la diligencia de notificación personal dirigida al demandado, señor JHON JAVIER PIÑERES BOLÍVAR, observándose que la misma tuvo un resultado negativo en su entrega.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se requiere a la parte accionante, con el fin de que aporte una nueva dirección en la cual se pueda efectuar la respectiva notificación al demandado según lo reglado en el artículo 291 del Código General del Proceso, o se sirva aportar dirección electrónica para llevar a cabo dicho trámite conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, o finalmente, observe lo establecido en los artículos 293 del Código General del Proceso y 10 del Decreto 806 de 2020.

.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2dfb1325e9020946cc8487c98d027cfaa5544185e924dc62ea5505489b84e04e

Documento generado en 29/10/2020 02:46:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiocho (28) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Radicado: 05001-40-03-008-2020-00498-00

Asunto: Rechaza demanda.

El Despacho mediante auto dictado el día 14 de Octubre de 2020, INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días, para que la parte actora procediera a remediarlos.

Procede el despacho a verificar si se acreditó en debida forma el cumplimiento de los requisitos exigidos en dicha providencia en la que se exigió a la demandante, entre otros requisitos, aclarar y precisar en su integridad las pretensiones formuladas, y excluir las que no eran propias del proceso declarativo, para lo cual se le especificó que atendería lo dispuesto en el artículo 88 del Código General del Proceso.

Dentro de la oportunidad prevista, el apoderado judicial que representa a la demandante allegó escrito mediante el cual considera subsanó los requisitos formales exigidos.

No obstante, esa apreciación del libelista, advierte el despacho, luego del estudio del referido auto inadmisorio que las exigencias formales allí exigidas, no fueron atendidas en debida forma, dado que, hizo caso omiso a lo advertido y dejó pretensiones incólume, lo que genera una indebida acumulación, en vista que se está en presencia de un proceso verbal incumplimiento contractual, en consecuencia, no pueden entenderse subsanados los mismos y ante su inobservancia procede el rechazo de la demanda en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por CAROLINA RAMIREZ CARDONA en contra de TIERRA INMOBILIARIA S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, en consecuencia, devuélvanse los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registró en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE.

ACZ

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

969f1ce67beaa2f25ac81ab906dcc8961bee47029ed04217c5dd27b850298560

Documento generado en 29/10/2020 02:46:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veintiocho (28) de octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00632 00

Asunto: Se expide Despacho Comisorio para diligencia de Restitución de Inmueble.

Teniendo en cuenta que la solicitud que antecede es de recibo a la fecha de conformidad con lo establecido en el art. 69 y 70 de la Ley 446 de 1998, se expide Despacho comisorio para diligencia de Restitución del bien inmueble **ubicado en la CALLE 31 A #84-18 (101) Barrio Belén, Municipio de Medellín.**

Para efectos de la diligencia de RESTITUCION DE INMUEBLE, se comisiona A LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES creados transitoriamente mediante Acuerdo PCSJA20-11483 del 30 de enero de 2020, que entró a regir a partir del primero de febrero de 2020, con amplias facultades inclusive las subcomisionar, allanar de ser necesario de conformidad con los art. 37ss y 112 del C.G.P. en concordancia con el art. 595 ibídem. Remítase a través de la oficina de Apoyo Judicial.

NOTIFIQUESE

Imc

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f2d998e5b953f982afa6ffa3d2d28bf093d563eaa64554c6e7397d05518
c3135**

Documento generado en 29/10/2020 03:19:32 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Veintinueve (29) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado: 05001400300820200064300

Asunto: Requiere demandante

Incorpórese al expediente los documentos, que dan cuenta del envío de la citación personal enviada al correo electrónico del aquí demandado con resultado **NEGATIVO**, por lo cual se requiere al demandante para que suministre e intente la notificación del demandado en otra dirección **previa autorización del Despacho**, de conformidad a los Art. 291 al 293 del C.G.P y Art. 8 del decreto 806 de 2020.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632 CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57c1b356f4be029928699a24f94ed51544fbfd747abcf48b83d41c251e77730

Documento generado en 29/10/2020 02:46:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veintiocho (28) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-008-2020-00669-00

Asunto: Admite Demanda

Por reunir la presente demanda los requisitos de que trata el artículo 82 y siguientes, en concordancia con el art. 368 del Código General del Proceso, el Juzgado, conforme artículos 8, 13, 17 y 90 del CGP,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal (Acción Reivindicatoria) instaurada por Martha Lucia Patiño Toro y Juan de Dios Herrera en contra de Juan Jawer Paniagua Granada.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto admisorio, de manera personal y, correrle traslado por el término de veinte (20) días, dentro del cual se pedirán las pruebas que pretenda hacer valer, traslado que se surtirá mediante entrega en medio físico o como mensaje de datos de copia de la demanda y sus anexos, según el caso (art.91 y 391 C.G.P). Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, "las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio".

TERCERO: Negar la solicitud de decretar la media cautelar solicitada, dado que, de llegar prosperan las pretensiones en favor de los demandantes, la propiedad no tendrá ninguna mutación.

CUARTO: Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor Sergio Marin Tamayo para el día de hoy 28/10/2020 según certificado número 285505, no poseen sanción disciplinaria; por tal motivo, se le reconoce

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

personería para actuar en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

NOTIFÍQUESE.

ACZ

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f97fec38fc371d68bed4105625893e5083f23d3ac8f4c4e5addbe6a78275f874

Documento generado en 29/10/2020 02:46:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00718 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho y el Título arrimado (contrato de arrendamiento), presta Mérito Ejecutivo al tenor del Artículo 82 del C.G.P. y concordante con la Ley 820 de 2003, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA en favor de María Marcela Burgos Herrera (C.C. 43.059.925). en contra de Beatriz Elena Álvarez Echavarría (C.C.43.030.846) y Juan Manuel Álvarez Escobar (C.C.1.126.600.127)., por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de Setecientos Cincuenta Mil pesos ML (\$750.000) correspondiente al canon de arrendamiento al 10 de mayo de 2020 y hasta el 09 de junio de 2020; más el interés liquidado al 0.5 % de conformidad con el art. 1617 del Código Civil, hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 16 de mayo de 2020.

Por la suma de Setecientos Cincuenta Mil pesos ML (\$750.000) correspondiente al canon de arrendamiento al 10 de junio de 2020 y hasta el 09 de julio de 2020; más el interés liquidado al 0.5 % de conformidad con el art. 1617 del Código Civil, hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 16 de junio de 2020

Por la suma de Setecientos Cincuenta Mil pesos ML (\$100.000) correspondiente al canon de arrendamiento al 10 de julio de 2020 y hasta el 14 de julio de 2020; más el interés liquidado al 0.5 % de conformidad con el art. 1617 del Código Civil, hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 16 de julio de 2020

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.**

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se

realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales''.

RECONOCER personería al abogado DIEGO ALEJANDRO RODAS CAÑAS titular de la tarjeta profesional 215.742 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

Mediante certificación 701.171 de la fecha, expedido por el C. S. de la J., se constata que el abogado reconocido no posee sanción vigente que le impida el ejercicio de su profesión.

NOTIFIQUESE

LMC

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f442336c71441e30f5968688bba3a0bad435fd09774872aebd730b32f6e8dc35**
Documento generado en 29/10/2020 02:46:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Veintinueve (29) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

RADICADO: 05001400300820200075000

Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago de Mínima Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor de **ALPHA CAPITAL S.A.S NIT: 900.883.717-5 como endosataria en propiedad de FIDEICOMISO COMPRAVENTAS ALPHA** (administrado por FIDUCOOMEVA) quien a su vez era endosataria en propiedad de la acreedora inicial VIVECREDITOS KUSIDA S.A.S contra **YAMILE RAQUEL ALVAREZ GONZALEZ C.C. 39.266.915** por las siguientes sumas de dinero y **por lo legal:**

- **Por la suma de \$16.464.610,00** como capital en el pagare base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 17 de OCTUBRE de 2020, hasta el pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. ***Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”...***

CUARTO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 29 de octubre de 2020, se constató que **JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ C.C. 70.579.766**, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **707.923**.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ T.P. 246.738** del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0dc995f92c7ece3bb1063bd494de1b58745c8742c728d6e9e8f92be80f961fb

Documento generado en 29/10/2020 02:46:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>